

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0081/2021

ACTORA: *****

DEMANDADA: DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, Y OFICIAL MAYOR DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0081/2021**,
promovido por ***** en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO, Y OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.-----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común
de este Tribunal el quince de octubre de dos mil veintiuno el C. ***** , por
propio derecho, demandó la nulidad de: 1) Oficio número ***** de
diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. Director de
Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del
Gobierno del Estado de Oaxaca da respuesta a lo solicitado por escrito de
cinco de agosto de dos mil veintiuno, y 2) oficio número ***** de treinta y
uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. Oficial Mayor de la
Fiscalía General del Estado de Oaxaca, da respuesta a lo solicitado por escrito
de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno
se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando notificar, emplazar y
correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de
nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento, que de
no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda

en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

TERCERO. Mediante oficio sin número, y oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0921/2021, presentados en la oficialía de partes común de este Tribunal los días dieciséis y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, produjeron sus contestaciones de demanda.

CUARTO. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron las contestaciones precisadas en el punto anterior.

QUINTO. Finalmente, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que el C. ***** promovió el juicio de nulidad por su propio derecho conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la personalidad de las autoridades demandadas **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado, y Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia de las resoluciones impugnadas quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles

¹**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante de los oficios que las contienen, y el reconocimiento de su emisión por parte de las demandadas.

No escapa para esta Juzgadora, que en su agravio CUARTO, la actora varía el acto que mencionó como impugnado en el apartado correspondiente de su escrito de demanda, al señalar lo siguiente: “...*La sola declaración de declararse autoridad incompetente para dar respuesta a mi escrito de petición que generó el acto impugnado hace que SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA, ya que deja de observar lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...*”, esto con lo que respecta únicamente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, la actora acompañó a su escrito de demandada, el acuse de recepción del escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 18 de autos), del cual se observa el sello de recepción original por parte de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:
(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

De conformidad con el citado precepto, la negativa ficta se configura cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en noventa días naturales.

En ese sentido, la **negativa ficta** es una figura jurídica que se configura ante la omisión de respuesta de manera expresa dentro de los plazos previstos por la ley, dicho en otras palabras, ante la ausencia de una respuesta escrita por parte de la autoridad, con un lapso de tiempo de noventa días naturales, se interpreta que la resolución a la solicitud expresada es negativa.

Siendo que en el caso, la actora presentó escrito en la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado en fecha veinticinco de agosto de dos mil

veintiuno, en el cual solicitó que se le realizara el pago correcto de sus quinquenios conforme a lo previsto por el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

En atención a lo solicitado, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado emitió el oficio número ***** de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, resolución que constituye una de las impugnadas en el presente juicio.

Con lo que se concluye que en el presente asunto no se actualiza la negativa ficta que refiere la accionante, en razón de que, la Fiscalía General del Estado dieron respuesta al escrito referido dentro del término de noventa días naturales a que hace referencia el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estableciendo los motivos y fundamentos por los cuales consideraba no ser competente para atender lo solicitado.

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En el caso no se advierte causal de improcedencia alguna que impida el análisis del fondo del asunto, en consecuencia, **no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio en que se actúa.**

QUINTO.- Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de

² **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

dictarse sentencia se deberá realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En este contexto, los actos impugnados en el juicio los constituyen: 1) Oficio número ***** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca da respuesta a lo solicitado por escrito de cinco de agosto de dos mil veintiuno, y 2) oficio número ***** de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, da respuesta a lo solicitado por escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Siendo la pretensión de la accionante la nulidad de los actos, para el efecto de que se le realice el pago de sus quinquenios de conformidad con las cantidades que establece el tabulador del artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, así como el pago de la actualización correspondiente.

Por su parte las autoridades demandadas en sus oficios de contestación sostuvieron la legalidad y validez de sus actuaciones.

En este tenor, esta Juzgadora analizará los fundamentos y motivos de las autoridades para la emisión de los actos, a la luz de lo argumentado por la accionante, a efecto de determinar si le asiste o no la razón a la accionante para solicitar su nulidad, y si en su caso, puede acceder a sus pretensiones.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la

Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO.- Análisis del fondo del asunto. Al encontrarse relacionados se procede al análisis conjunto de los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del escrito de demanda, en los que la accionante argumenta la ilegalidad de la contestación que realizó la Secretaría de Administración, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que es a ella a quien le compete cubrir los conceptos de quinquenios que demanda.

Por su parte las autoridades demandadas al contestar la demanda sostienen la validez y legalidad de sus resoluciones.

A juicio de esta Juzgadora lo argumentado por la actora **resulta infundado**, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

Antes de la reforma constitucional contenida en el Decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil quince, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca, formaba parte de la centralización de las dependencias del Gobierno del Estado, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, mediante decreto 1263 precisado, se derogaron, adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo en el artículo 114 apartado D, lo siguiente:

“Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, **los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.** Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna,

funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

...

La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Apartado D adicionado mediante decreto Número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Oaxaca como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...”

En términos del citado precepto constitucional, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dentro de los que se encuentran, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho se publicó en el periódico oficial del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, misma que en los temas de interés en el asunto que se analiza establece:

Artículo 1. Esta Ley Orgánica es de orden público e interés social, y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para el despacho de los asuntos que a ésta y al Ministerio Público les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

(...)

Artículo 4. Corresponde a la Fiscalía General:

(...)

XIV. Administrar sus recursos humanos, materiales, financieros, así como su patrimonio y presupuesto conforme a las disposiciones aplicables;

(...)

XXVI. Las que señalen las legislaciones generales, nacionales, federales y estatales que sean aplicables, así como el Reglamento, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:
(...)

II. Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;
(...)

XIX. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;

Artículo 11. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:
(...)

IX. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;

Artículo 25. El personal de la Fiscalía General se organizará como sigue:

I. Por los Agentes del Ministerio Públicos, los policías de investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales quedarán sujetos al Servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y

II. Por el personal distinto al señalado en la fracción anterior, los cuales son considerados como personal de confianza para todos los efectos legales.

Artículo 75. Los miembros del Servicio tendrán los derechos siguientes:
(...)

III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las disposiciones aplicables;

TRANSITORIOS

SÉPTIMO. Para efectos del otorgamiento operativo de la autonomía constitucional de la Fiscalía General, esta Institución celebrará convenios con las secretarías de Administración, de Finanzas, de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como con las demás instancias competentes, para que dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se puedan generar los mecanismos necesarios para que la Fiscalía General pueda implementar su autonomía constitucional administrando sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, su Fondo de Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de manera independiente de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía.

De conformidad con los preceptos transcritos, dicha **Ley Orgánica es de orden público e interés social, y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca** para el despacho de los asuntos que a ésta y al Ministerio Público les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

Siendo facultades de la referida Fiscalía en términos de los artículos 4 fracción XIV, 10 fracción II y XIX, 11 fracción IX, **administrar sus recursos humanos**, materiales, financieros, así como **su patrimonio** y presupuesto conforme a las disposiciones aplicables; Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General; Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para **la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable**.

Asimismo los artículos 25 y 75 fracción III transcritos disponen que **el personal de la Fiscalía General se organizará:**

Por los Agentes del Ministerio Públicos, los policías de investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, **los cuales quedarán sujetos al Servicio**, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y

Por el personal distinto al señalado en la fracción anterior, los cuales son considerados como personal de confianza para todos los efectos legales.

Teniendo los miembros del Servicio el derecho de percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, **de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las disposiciones aplicables**.

Estableciendo en el artículo Séptimo transitorio de la mencionada Ley Orgánica que **para efectos del otorgamiento operativo de la autonomía constitucional de la Fiscalía General**, dicha Institución **celebrará convenios con las secretarías de Administración**, de Finanzas, de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como con las demás instancias competentes, **para que dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se puedan generar los mecanismos necesarios para que la Fiscalía General pueda implementar su autonomía constitucional administrando sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto**, su Fondo de Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de manera independiente de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía.

En este tenor el veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, representado por la Secretaría de Administración, y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, celebraron el Convenio de Colaboración Interinstitucional, teniendo por objeto la interacción institucional para que la Fiscalía con respecto a su autonomía, realice sus actividades administrativas y operativas de manera óptima, ante la falta de **elementos** necesarios para su normal ejecución. Obligándose la Secretaría de Administración, a través de la Dirección de Recursos Humanos, entre otras, a **coordinar, supervisar y controlar** que la elaboración de nóminas del personal de la Fiscalía, se realicen de acuerdo a los lineamientos y montos autorizados, estableciendo en su cláusula Décima denominada “DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL” que las partes acuerdan que derivado del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **la Fiscalía es la única responsable de las relaciones o derechos laborales, sueldos y prestaciones u otra que derive de la misma relación**, con sus trabajadores de confianza, de acuerdo a la normatividad aplicable, quedando la Secretaría, excluida de toda responsabilidad tanto jurídica como administrativa.

Convenio, que es de destacar obliga a las autoridades en él involucradas, como bien lo señala la accionante en su agravio PRIMERO, por lo que si en él se establece la responsabilidad de la Fiscalía de las relaciones o derechos laborales, sueldos y prestaciones u otra que derive de la misma relación, es a dicha autoridad a quien, en su caso, le corresponde el pago del incremento de los quinquenios solicitado.

En efecto, con la autonomía que fue dotada la Fiscalía General del Estado, es ella la encargada de otorgar a sus trabajadores las prestaciones a que sean acreedores, como en dado caso serían los incrementos a los quinquenios que reclama la accionante, al formar parte de dicha autoridad, como se acredita con el nombramiento con clave ***** como Agente del Ministerio Público “C” (foja 3 de autos).

Sin que obste lo manifestado por la actora en cuanto a que la Fiscalía General del Estado, solo es ejecutor del gasto público, siendo la Secretaría de Administración quien proporciona los recursos económicos; pues dicha afirmación resulta incorrecta, ya que de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Oaxaca, para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General, el Congreso del Estado de Oaxaca en el Presupuesto de Egresos;

II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera para el cumplimiento de sus funciones y los que se destinen para tal fin o su uso exclusivo;

III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;

IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación o adiestramiento que preste, los donativos, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;

V. Los recursos obtenidos conforme a las disposiciones aplicables del procedimiento penal en el Estado de Oaxaca, así como por las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con el Reglamento del Servicio;

VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos, así como los decomisados;

VII. Los rendimientos de los recursos;

VIII. Las aportaciones federales que le correspondan;

IX. Los recursos que ingresen a la Fiscalía General por concepto de títulos mercantiles, y

X. Los demás que determinen las disposiciones aplicables

En consecuencia, contrario a lo argumentado por la accionante, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, al referir en el oficio que se impugna que no es autoridad competente para resolver sobre las pretensiones de la hoy actora, precisando los fundamentos que otorgan tal competencia a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fundó y motivó debidamente su actuar, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas, para que entonces el acto administrativo resulte legal.

³ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

Sirven de sustento a lo anterior los criterios jurisprudenciales de datos, rubro y texto siguientes:

Tesis: V.2o. J/32,
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito
Octava época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992,
Página 49,

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez determinado quien es la autoridad competente para, en su caso, acceder a la pretensión de la accionante, esta Juzgadora analizará si le asiste el derecho que reclama para que le sean pagados sus quinquenios de

forma retroactiva y actualizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Como se ha referido en el presente fallo, mediante decreto 1263 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil quince, se derogaron, adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableciendo en el artículo 114 apartado D, que los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dentro de los que se encuentran, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

En tal virtud, el veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho se publicó en el periódico oficial del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, misma que establece en sus artículos 4 fracción XIV, 10 fracción XIX, 75 fracción III, que corresponde a la Fiscalía **administrar sus recursos humanos, materiales, financieros**, así como su patrimonio y presupuesto conforme a las disposiciones aplicables; y establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para **la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable**; siendo derecho del personal de servicio, como en el caso lo es la accionante, percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, **de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General** y las disposiciones aplicables.

En tal virtud, con la autonomía que fue dotada la Fiscalía General del Estado, a la que pertenece la accionante como Agente del Ministerio Público, es a ella a quien le corresponde **la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable**, lo que en el caso se ha hecho a través de la Secretaría de Administración por medio de los convenio de colaboración que faculta el artículo séptimo transitorio de la Ley en comento.

Sin que obste que antes de la fecha de la autonomía de la que fue dotada la fiscalía, la hoy actora ya contara con el pago de la prestación de los quinquenios, debido a sus años de servicio.

Pues del análisis que se realiza a los talones de pago exhibidos, y que obran a fojas 23 a 25 de autos, se desprende que a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno, se pagó por concepto de **sexto quinquenio** la cantidad de \$801.50, así mismo en la primera quincena de septiembre del año dos mil veintiuno se pagó por concepto de ese mismo **sexto quinquenio** la cantidad de \$801.50 (resultando una cantidad mensual de **\$1,603.00** al sumar las dos quincenas de septiembre).

Sin embargo, de la lectura que se realiza al artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintiocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se desprenden como cantidades de pago de quinquenios las siguientes:

ARTICULO 34 BIS.- A los empleados de Base o de Confianza se les otorgará en forma mensual, Quinquenios, conforme a la Tabla siguiente:

5 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO. \$ 350.00

10 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 300.00

15 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,300.00

20 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 1,800.00

25 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,300.00

30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS CON NOMBRAMIENTO 2,800.00

y por cada 5 años más de servicios, se les aumentará \$ 500.00 más

Con lo que se deduce que, de las constancias exhibidas por la propia actora, no se desprende se le haya aplicado el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; y así mismo no existe constancia en autos que acredite que desde que tuvo derecho al pago de quinquenios se haya aplicado dicho ordenamiento; por lo que bajo esta lógica, no puede argumentar que no le ha sido respetado, o se le ha vulnerado un derecho adquirido.

En efecto, atento a la teoría de los derechos adquiridos, se distinguen dos conceptos: el de derecho adquirido, que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su domicilio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que, posteriormente, generará una prerrogativa, es decir, mientras que el primero constituye una realidad, el segundo corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Ello es así, quien tiene un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio jurídico, no puede verse afectado por la aplicación de la norma posterior que lo limita y modifica negativamente.

Situación que como se ha analizado, no se acredita en el caso en concreto.

En consecuencia, no le asiste la razón a la accionante al pretender que el pago de sus quinquenios se realice de conformidad al tabulador que

establece el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Con las conclusiones alcanzadas por esta Juzgadora en la presente sentencia, resulta procedente reconocer la validez del oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado.

Asimismo con fundamento en el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la nulidad del oficio número ***** de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno del Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, sin que dicha nulidad contenga efecto alguno, pues las pretensiones derivadas de la solicitud de la actora a dicha autoridad, han sido analizadas en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 161 y 162 a contrario sensu, 207, 208 fracción II y 209, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio. - - - - -

CUARTO. Se reconoce la validez del oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado. - - - - -
- - - - -

QUINTO. Se declara la nulidad del oficio número ***** de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno del Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado. - - - - -

SEXTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.-----